

Bogotá, 22/02/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330099731**

Fecha: 22/02/2024

Señor (a) (es)

**Transportadora De Cementos Y Agregados SAS**

Carrera 41 N 31 100

Itagui, Antioquia

Asunto: 156 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 156 de 11/01/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0156 DE 11/01/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

**Expediente:** Resolución de apertura No. 6430 del 28 de agosto de 2023.

**Expediente Virtual:** 2023872260100113E

**Habilitación:** Resolución No. 236 del 11/10/2017, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887-5**, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 6430 del 28 de agosto de 2023, la Superintendencia de Transporte (en adelante también “la SuperTransporte”) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887-5** (en adelante también “la Investigada”).

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura No. 6430 del 28 de agosto de 2023, fue notificada por aviso mediante publicación en la pagina web de la entidad<sup>1</sup> el día 5 de diciembre de 2023.

**2.1** Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 6430 del 28 de agosto de 2023, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 28 de diciembre de 2023.

**CUARTO:** Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no ejerció el derecho a la defensa que le asiste toda vez que no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 6430 del 28 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Diciembre/Notificaciones\\_07\\_RIA/6430.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Diciembre/Notificaciones_07_RIA/6430.pdf)

RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando *se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:***

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.** Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado agregado)

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar"<sup>8</sup>

## **6.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### 6.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”<sup>9</sup>

#### 6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>10</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>11</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>12</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>13</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación

<sup>9</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>13</sup> “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>14-</sup>  
15

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>16</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>17</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>18</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>19</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal<sup>16</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las

<sup>14</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>15</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>16</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>17</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>18</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>19</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

"*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>17</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>18</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que teniendo en cuenta que la investigada no allego descargos en los términos concedidos en la Resolución de apertura de la Investigación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la ley 336 de 199619, para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

*(...) **ARTÍCULO 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)*

En concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que cuando deban practicarse pruebas se podrán presentar, aportar y controvertir dentro de la actuación respectiva las pruebas que se alleguen en su contra, de tal modo que el actuar del operador jurídico esté fundada en elementos materiales probatorios, que permitan razonablemente fundamentar la decisión.

Así las cosas, una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia que no se presentaron pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, lo cual este Despacho está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**SEPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>20</sup>

### **7.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887 - 5**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

## **7.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887 - 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SKN866 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.*

*Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015. (...)"*

### **7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la acusación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### **7.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.<sup>21</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>22</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>23</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>24</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>25</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>26</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>27</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>28</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **7.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>29</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>30</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>31</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>32</sup>

#### **7.3.1 Respecto del CARGO ÚNICO por presuntamente permitir que el vehículo de placas SKN866 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.**

En la Resolución de apertura No. 6430 de 28 de agosto de 2023, se imputó a la Investigada el cargo donde presuntamente permitió que el vehículo de placas SKN866 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo

<sup>25</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>26</sup> “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>27</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>28</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

<sup>29</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>30</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>31</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>32</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

el recorrido de la operación, infringiendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

**7.3.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468753 del 24/07/2020**

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468753 del 24/07/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SKN866 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *no porta ni tiene en el momento documento manifiesto de carga (...)*", como se vislumbra a continuación:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468753**

FECHA: 20/07/2020 HORA: 08:30

UBICACIÓN: VEHICULO Purnio-CORAN Km 10+050 PUERTO SALGAR

PLACA: SKN866

TIPO DE VEHICULO: CAMION TRACTOR X

CONDUCTOR: JOAQUIN EMILIO RESTREPO GAVIRIA

EMPRESA: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S

OBSERVACIONES: No porta ni tiene en el momento documento manifiesto de carga. Ley 336 Art. 49 literal C. No se inmoviliza porque el conductor llamo a la empresa para que lo solicitara a mintransporte posteriormente me presenta manifiesto de carga N° MFA1000370 Autorización 50429541

**Imagen No. 1** Informe de infracciones de transporte No. 468753 del 24/07/2020, aportado por la DITRA.

Así mismo, en la casilla de observaciones del precitado IUIT, se registró que, "no se inmoviliza porque el conductor llamo a la empresa para que lo solicitara a mintransporte posteriormente me presenta manifiesto de carga N° MFA1000370 Autorización 50429541" (SIC),

Conforme a al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S.**, se

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, toda vez que, el vehículo de placas SKN866 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

Ahora bien esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de julio de 2020 al vehículo de placas SKN866, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 8615857 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SKN866    Identificación Conductor:    Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:   

Fecha Inicial: 2020/07/01    Fecha Final: 2020/07/30

Estado Matrícula/Licencia:    SOAT /Licencia:    RTM:   

[Consultar Manifiestos](#)    [Generar PDF Consulta](#)    [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2023/08/05 a las 11:47:52

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Celula Conductor	Placa	Placa Renadqes	Fecha Expedición
90589029	Manifiesto	0002451877	2020/07/08 22:53:48	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	BOGOTÁ ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/28
90528070	Manifiesto	99A1000389	2020/07/28 22:23:36	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S	SONSON ANTIOQUIA	IBAGUE HUILA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/28
50471285	Manifiesto	0002448019	2020/07/27 02:42:03	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	BOGOTÁ ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/27
50428541	Manifiesto	99A1000378	2020/07/24 12:33:08	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S	SONSON ANTIOQUIA	FLANDES TOLIMA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/24
90328669	Manifiesto	0002444799	2020/07/21 20:06:32	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	MEDELLIN ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/21
90286723	Manifiesto	99A1000363	2020/07/17 09:58:07	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S	SONSON ANTIOQUIA	ACEVEDO HUILA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/16
90126170	Manifiesto	0002440814	2020/07/14 02:13:03	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	MEDELLIN ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/14
90328660	Manifiesto	0002437403	2020/07/09 20:26:19	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	BOGOTÁ ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/09
90642487	Manifiesto	99A1000352	2020/07/08 11:39:09	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S	SONSON ANTIOQUIA	PEREIRA RISARALDA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/07
49995540	Manifiesto	0002434353	2020/07/06 00:27:52	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	LA ESTRELLA LA ESTRELLA ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/06
49949429	Manifiesto	0002433236	2020/07/04 01:42:19	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	ITAGUI ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/04
49955597	Manifiesto	99A1000314	2020/07/03 11:13:00	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S	SONSON ANTIOQUIA	IBAGUE TOLIMA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/02
49967030	Manifiesto	0002430745	2020/07/02 09:24:15	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	IBAGUE TOLIMA	ITAGUI ANTIOQUIA	71720572	SKN866	R29115	2020/07/01
			Consulta realizada el día	2023/08/05	a las	11:47:52				

**Imagen No.2** Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SKN866 con fecha inicial 2020/07/01 a 2020/07/30.

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, de forma continua y reiterada permitió que el vehículo de placas SKN866, se encontraba transitando sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Ahora bien, del análisis realizado para este Despacho no existen méritos suficientes para declarar responsable a la investigada con respecto al cargo endilgado.

**7.4. De la no necesidad del periodo probatorio.**

Conforme a lo previsto en el hecho QUINTO se encuentra que en vista de que no es necesario el decreto de pruebas y que el investigado no solicitó la práctica de ninguna tal como lo expresa los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Este Despacho considera necesario y oportuno, en virtud del principio de celeridad administrativa, regulado en el numeral 13 del artículo 3º del CPACA omitir la institución procesal de periodo probatorio, así como de alegatos de conclusión, dado que el resultado del presente acto

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

administrativo protege a la parte investigada en el presente proceso administrativo.

### **7.5. Del análisis del caso**

Como se observa referente a la formulación del cargo único, la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 8615857 del 24 de julio de 2020 y, a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas SKN866.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*<sup>33</sup> este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias. Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional<sup>34</sup> como "un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa" este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.<sup>35</sup>

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los*

<sup>33</sup>Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón ParadaVázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>35</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

*hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"<sup>36</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.***

*Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que, el tiquete de pesaje aportado con el Informe de Único de Infracciones al Transporte se encuentra contradictorio con la información que reposa en el expediente.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que **EXONERAR** a la investigada del presente proceso frente al **CARGO ÚNICO**, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

<sup>36</sup> 31 Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>37</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>38</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### **8.1. EXONERAR**

Por NO incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, se exonera de responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** a la investigada.

En mérito de lo expuesto la Dirección,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887 - 5**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO ÚNICO** por no incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887 - 5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>37</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>38</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

**RESOLUCIÓN No. 0156 DE 11/01/2024**

**ARTÍCULO 3.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede el archivo de esta sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente  
por ARIZA  
MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.01.12  
14:27:32 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0156 DE 11/01/2024

**Notificar:**

**TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S con NIT 901077887 – 5**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [auxiliaradministrativo@cementosyagregados.com](mailto:auxiliaradministrativo@cementosyagregados.com) [gerencia@cementosyagregados.com](mailto:gerencia@cementosyagregados.com)

**Dirección:** CR 41 NO 31 100.

Itagüí, Antioquia.

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S.  
Sigla : CEM&AGREGADOS  
Nit : 901077887-5  
Domicilio: Itagüí, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 227314  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 03 de febrero de 2020  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2022.**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 41 NO 31 100  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico : auxiliaradministrativo@cementosyagregados.com  
Teléfono comercial 1 : 3163664709  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 41 NO 31 100  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : auxiliaradministrativo@cementosyagregados.com  
Teléfono para notificación 1 : 3163664709  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3163664709

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por documento privado del 05 de mayo de 2017 del Accionista Único de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño, el 09 de mayo de 2017 bajo el No. 12026 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2020, con el No. 141408 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CARGRANELES S.A.S. sigla CARGRANELES.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 del 24 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Cocorna, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño, el 28 de enero de 2020 bajo el No. 48310 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2020, con el No. 141408 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Cocorná - Antioquia al municipio de Itagüí..

Por Acta No. 8 del 02 de abril de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Cocorna, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 03 de mayo de 2019 bajo el No. 45194 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2020, con el No. 141408 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Medellín a Cocorna Antioquia..

Por Acta No. 4 del 25 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño, el 03 de mayo de 2019 bajo el No. 45194 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2020, con el No. 141408 del Libro IX, se reforma estatutos: se cambia el nombre de la sociedad de CARGRANELES S.A.S. sigla CARGRANELES por TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. sigla CEM&AGREGADOS.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 141408 de 03 de febrero de 2020, inscrito previamente en la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO el 03 de mayo de 2019, se registró el acto administrativo No. 236 de 11 de octubre de 2017, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

La sociedad tiene por objeto principal: A. La compra, venta, arrendamiento, mantenimiento, remodelación, avalúo, administración de bienes muebles e inmuebles propios o por cuenta de otros, reparación, corretaje, compra e intermediación de propiedad raíz, desarrollo de obras civiles y todo lo atinente a cada una de las antedichas facetas. B. Transporte de todo tipo de carga. C. Construcción, edificación, comercialización y venta de proyectos inmobiliarios de todo tipo de bienes inmuebles. D. Adquisición a cualquier título de toda clase de muebles o inmuebles, relativos a las actividades descritas en este artículo, la venta y en general la disposición de los mismos a título oneroso. E. Tomar dinero en préstamo a interés y afianzar los préstamos con garantías reales o personales. F. Celebrar o ejecutar todo género de contratos o de actos civiles comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes al logro de sus fines propios, inclusive celebrar contratos de sociedad y adquirir derechos acciones, o participaciones en otras sociedades, en Colombia o en el exterior, todo en cuanto a este directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. G. La celebración de contratos de agencia de negocios y agencias comerciales de comisión y representación de personas o firmas nacionales o extranjeras. H. La celebración de negocios comerciales relativos a las actividades descritas en este artículo y para la distribución y venta de sus mercancías productos y servicios. I. La inversión en títulos valores, papeles de renta, otros documentos de crédito y en general en bienes que produzca renta. J. Fusionarse con otras de objeto similar o auxiliar o participar en ellas de cualquier otra forma legal. K. Entrar en negociación con las entidades de derecho público o privado que tengan que ver con el objeto social. L. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación destinadas a la realización de cualquier actividad comprendidas en el objeto social y tomar intereses como participe, asociado o accionista fundadora o no, entre otras, empresas de objeto análogo o complementario al suyo; hacer aportes en dinero, especie o en servicio a esas empresas fusionarse con tales empresas o absorberlas, adquirir patentes nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial. M. La adquisición a cualquier título, de bienes muebles o inmuebles, la venta en general y la disposición de los mismos a título oneroso. N. La celebración de los contratos de agencia de negocios, agencia comercial, la comisión y representación de personas naturales o jurídicas para la celebración y representación de negocios comerciales con relación al medio a fin con el objeto social; la representación de servicios de asesoría técnica, administrativa, comercial y financiera, relativas a las actividades descritas en los anteriores literales. O. Para el cabal desarrollo de la empresa o negocio que constituye el objeto social, la compañía podrá adquirir, grabar o limitar el dominio de toda clase de bienes raíces o inmuebles necesarios para el desarrollo de las actividades indicadas, tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de la empresa; crear, promover y desarrollar líneas propias o exclusivas de los productos, artículos y géneros pertenecientes al giro de sus negocios; adquirir, poseer y explotar patentes, modelos industriales, marcas, nombres comerciales, diseños u otros derechos de propiedad industrial, celebrar contratos de licencia para la utilización de los mismos, por activa o por pasiva; fundar o tomar interés como asociada capitalista o

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

industrial para la producción o fabricación de mercancías, artículos o genero destinados a la distribución de sus establecimientos comerciales; construir compañías filiales o subsidiarias para el desarrollo de cualquier actividad comprendida en el objeto social, y vincularse a otras sociedades, hacer aportes a ellas en dinero, especie o en servicios, absorberlas o fusionarse con ellas y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social anteriormente indicado, y aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la experiencia y experiencia desarrollados por la sociedad. La promoción, mercadeo, comercialización, distribución y venta de implementos para la arquitectura y la ingeniería. Creación y desarrollar administración de establecimientos de comercio destinados a las actividades para el cabal cumplimiento del objeto social los bienes inmuebles de propiedad de la compañía, podrán ser dados en garantía real o personal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga la compañía para una adecuada ejecución del contrato social. Esta compañía podrá invertir sus fondos producidos o disponibles en bienes o valores que produzcan una renta más o menos fija, tales como acciones, bonos, certificados en reembolso tributario, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, títulos representativos de deuda nacional, o de entidades oficiales, semioficiales o particulares, unidades de poder adquisitivo constante, títulos canjeables y otros títulos valores. Esta sociedad puede tomar dinero a interés, dar en garantía sus bienes muebles, así como venderlos, permutarlos, grabarlos o en general ejercer sobre ellos cualquier acto de enajenación. Podrá así mismo construir créditos activos y exigir garantías suficientes para el recaudo y efectividad de ellos, a juicio de la junta directiva y del gerente. Podrá celebrar el contrato de cuenta corriente en bancos, corporaciones de ahorro, compañías de financiamiento comercial, y en general con entidades financieras. Esta sociedad puede participar como socia o accionista en sociedades cuyo objeto semejante, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas anteriores, igualmente podrá participar en consorcios y uniones temporales, para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier acto o actividad económica lícita de comercio tanto en Colombia como en el extranjero. Para el mejor desarrollo y realización del objeto social, la sociedad podrá emprender la ejecución de las siguientes actividades y sus conexas o complementarias: 1. La adquisición y administración de acciones, cuotas y partes de interés social en otras compañías, así como bonos y otros valores y eventualmente su enajenación; constitución de gravámenes y limitaciones sobre los bienes mencionados. 2. La participación en proyectos de inversión, establecimiento de nuevos negocios y realización de inversiones en todos los sectores productivos. 3. La realización de alianzas estratégicas y/o cualquier tipo de contrato de colaboración con empresas que desarrollen objetos similares y/o complementarios. 4. La creación de proyectos sociales o la participación en proyectos o fundaciones ya constituidas, a fin de ayudar en propósitos sociales y humanitarios. Así mismo, para el desarrollo y ejecución del objeto social, la sociedad queda facultada para: A. Promover la fundación de sociedades comerciales y concurrir a su constitución con aportes de capital o de industria, o simplemente concurrir con aportes a la constitución o a la reforma para aumentar el capital de sociedades que

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

otros hayan promovido. B. Participar como promotora o como socia en la fusión, entre si o con otras sociedades, de sociedades en las cuales sea socia y en la fundación de sociedad subordinadas a estas. C. Obligarse como codeudora o como fiadora en contratos que celebren sociedades subordinadas suyas, pudiendo dar en garantía sus propios bienes en tales contratos, o en los que celebren sociedades subordinadas de sus subordinadas, y efectuar préstamos u otras, financiaciones a tales sociedades, celebrar actos tendientes a garantizar obligaciones de terceros, en las condiciones que determine la asamblea de accionistas de sociedad. D. Fusionarse con compañías cuyo objeto social pueda incluirse dentro del suyo, o bien incorporar así tales sociedades. E. Adquirir a nombre propio derechos de propiedad industrial o la facultad de usar derechos de esa naturaleza adquiridos por otras personas, para conceder el uso de él, los a las sociedades subordinadas suyas, o a las subordinadas de éstas, o a algunas o alguna de ellas, con el fin de dar uniforme caracterización a los productos y servicios del grupo de sus sociedades subordinadas, ello de acuerdo con los contratos que con éstas celebre; o para conceder, excepcionalmente, a extraños el derecho a usarlos. F. Celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social, tales como compraventa, mandato, cuentas en participación, etc. G. Adquirir, enajenar gravar, dar o tomar en arriendo y limitar el dominio de toda clase de bienes raíces o muebles, necesarios o convenientes, para el desarrollo de sus negocios. H. Adquirir organizar y administrar establecimientos comerciales. I. Celebrar toda clase de operaciones con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras. Dar o tomar dineros o especies en mutuo, deposito o comodato; celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de sus negocios. J. Efectuar toda clase de operaciones con títulos valores. Fundaciones ya constituidas a fin de ayudar en propósitos sociales y humanitarios. Así mismo, para el desarrollo y ejecución del objeto social, la sociedad queda facultada para: A. Promover la fundación de sociedades comerciales y concurrir a su constitución con aportes de capital o de industria, o simplemente concurrir con aportes a la constitución o a la reforma para aumentar el capital de sociedades que otros hayan promovido. B. Participar como promotora o como socia en la fusión, entre si o con otras sociedades, de sociedades en las cuales sea socia y en la fundación de sociedades subordinadas a éstas. C. Obligarse como codeudora o como fiadora en contratos que celebren sociedades subordinadas suyas, pudiendo dar en garantía sus propios bienes en tales contratos, o en los que celebren sociedades subordinadas de sus subordinadas, y efectuar préstamos u otras financiaciones a tales sociedades, celebrar actos tendientes a garantizar obligaciones de terceros, en las condiciones que determine la asamblea de accionistas de sociedad. D. Fusionarse con compañías cuyo objeto social pueda incluirse dentro del suyo, o bien incorporar así tales sociedades. E. Adquirir a nombre propio derechos de propiedad industrial o la facultad de usar derechos de esa naturaleza adquiridos por otras personas, para conceder el uso de ellos a las sociedades subordinadas suyas, o a las subordinadas de éstas, o a algunas, o alguna de ellas, con el fin de dar uniforme caracterización a los productos y servicios del grupo de sus sociedades subordinadas, ello de acuerdo con los contratos que con éstas celebre; o para conceder, excepcionalmente, extraños el derecho a usarlos. F. Celebrar toda clase de, actos y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

contratos relacionados con el objeto social, tales como compraventa, mandato, cuentas en participación, etc. G. Adquirir, enajenar, gravar, dar o tomar en arriendo y limitar el dominio de toda clase de bienes raíces o muebles, necesarios o convenientes, para el desarrollo de sus negocios. H. Adquirir organizar y administrar establecimientos comerciales. I. Celebrar toda clase de operaciones con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras. Dar o tomar dineros o especies en mutuo, depósito o comodato; celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de sus negocios. J. Efectuar toda clase de operaciones con títulos valores. K. Contratar personal para la atención de la actividad principal. L. Invertir en acciones, cuotas y partes de interés social, en abonos y en otros bienes dineros pertenecientes a reservas y provisiones, y cambiar esas inversiones por otras. M. En general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos actos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles, de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en este capítulo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. N. Obtener, explotar o suministrar privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, franquicias o cualquier otro bien corporal o incorporeal, siempre que sea afines al objeto social. O. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de la sociedad. Para tal efecto, el representante legal de la sociedad podrá, en representación de la misma, ejercer y celebrar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social y los que tengan como finalidad, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, con las limitaciones establecidas en los estatutos y en la ley. Parágrafo 1: el objeto social podrá realizarse parcial y gradualmente, de acuerdo con lo que al respecto vaya determinando la asamblea de accionistas. Parágrafo 2: la compañía podrá actuar por sí misma, ella sola, o en cooperación con otra u otras personas de acuerdo con los contratos que con ellas celebre.

#### **LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA**

Prohibiciones: se establecen las siguientes prohibiciones:

A) se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

B) prohíbese a los funcionarios que tienen la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido, tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la asamblea general de accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

correspondientes.

C) los administradores de la sociedad no podrán; ni por si, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante.

D) la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias o de sus accionistas, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la asamblea general con el voto favorable de más, del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

E) los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la asamblea general de accionistas aprobada por el 70% de los titulares o representantes de las acciones suscritas.

F) los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

G) los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de accionistas, en estos casos, deberá suministrarse a la asamblea de accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, de esta decisión, deberá excluirse el voto del miembro de junta directiva, si fuere socio. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla, la asamblea de accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Parágrafo: limitación: el representante legal de la sociedad podrá suscribir válidamente a nombre de la empresa cualquier acto o contrato sin importar la cuantía.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	800.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 800.000.000,00
-------	-------------------

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones	800.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	800.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía está a cargo del gerente. Quien lo es en juicio y fuera de juicio. la sociedad tendrá un (1) gerente que podrán actuar dentro de las limitaciones que le impone la ley y los estatutos, y tendrá un (1) gerente suplente que lo reemplazará en los casos de ausencia absoluta, temporal o accidental del gerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del gerente; en desarrollo de las normas establecidas en el código de comercio, y de las establecidas por los socios con base en el principio de la autonomía de la voluntad, son funciones y facultades del gerente y representante legal de la compañía las siguientes:

A) cumplir y hacer cumplir todas las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas, además establecer los lineamientos sobre las políticas generales de la sociedad en materia de sistemas de trabajo y su distribución, operación y dirección financiera y fiscal; lineamientos generales en materia de desarrollo del objeto social, regulación de precios, y en general fijar las directrices o marcos de la compañía para su debido funcionamiento.

B) hacer uso de la denominación social, representar a la compañía y administrar su patrimonio con plenas facultades, solamente restringidas por lo establecido en los estatutos y en la ley.

C) decidir sobre los asuntos comerciales de la empresa que corresponden al día a día, además determinar las normas en materia contable que deberá seguir la sociedad, de acuerdo con las reglamentaciones legales vigentes.

D) coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado del desempeño de la sociedad, y los demás, datos contables, y financieros que exijan la ley y los estatutos, junto con el proyecto de distribución de utilidades, el cual será elaborado por el gerente y presentará también los informes financieros anuales y el estado de resultados.

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

E) designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, y escoger, también, libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género, de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso.

F) constituir los, apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada administración y representación de la sociedad, otorgándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.

G) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las restricciones en cuanto a la naturaleza o cuantía de los actos o contratos. En ejercicio de esta facultad el representante legal podrá adquirir y enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad y darlos en prenda o hipoteca; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar, esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales judiciales y de arbitramento, autoridades, personas jurídicas, o naturales; y en general actuar en la dirección, administración y representación de la empresa social. Si se tratare de ejecución de un acto o la celebración de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a ésta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el representante legal no tiene restricción alguna en los estatutos, o que el órgano de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorización y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restricción alguna en la ejecución de actos y en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales los estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano.

H) convocar a la asamblea general de accionistas de la compañía a sesiones, extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

I) presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.

J) apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente, la marcha de la empresa.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

K) cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

L) establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que, en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías, y similares.

M) determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.

N) velar porque se lleven correctamente los libros de la sociedad, adicionales a los de contabilidad.

Ñ) autorizar y suscribir los estados financieros, de acuerdo con la ley.

O) determinar las inversiones de los fondos disponibles que no sean necesarios para el ejercicio inmediato de la sociedad.

P) cuidar celosamente por el oportuno y adecuado cumplimiento de todas las obligaciones de la compañía en materia de impuestos.

Q) poner todo su empeño, dedicación y conocimientos en el área, administrativa para obtener el cumplimiento real de los fines que se ha propuesto la sociedad.

R) ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asigne la asamblea general de accionistas o la junta directiva.

Parágrafo 1: limitación: el representante legal de la sociedad podrá suscribir válidamente a nombre de la empresa cualquier acto o contrato sin importar la cuantía.

Parágrafo 2: limitación especial para accionistas: toda persona que adquiriera acciones de la compañía no podrá ejercer actividades de competencia del objeto principal de la misma, por lo que se comprometerá a no, suscribir con ninguna persona natural, jurídica o por interpuesta para desarrollar dichas actividades, mientras sea accionista de esta compañía.

**NOMBRAMIENTOS**

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 16 del 19 de julio de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2022 con el No. 162524 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES	C.C. No. 98.554.682

Por Acta No. 11 del 06 de julio de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2021 con el No. 152933 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	JORGE MARIO ALVAREZ DUQUE	C.C. No. 71.779.656

Por acta 14 del 14 de enero de 2022 inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2022 bajo el número 157295 del libro IX, fue removido del cargo de representante legal suplente el señor JORGE MARIO ALVAREZ DUQUE\_

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 19 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2021 con el No. 153967 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CLAUDIA JANNETH RAMIREZ PARRA	C.C. No. 43.166.464	132123-T

Por documento privado de 26 de diciembre de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 175802 del Libro IX, la señora CLAUDIA JANNETH RAMIREZ PARRA presentó la renuncia al cargo de revisor fiscal.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 10 del 24 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	141408 del 03 de febrero de 2020 del libro IX

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

\*) Acta No. 8 del 02 de abril de 2019 de la Asamblea De 141408 del 03 de febrero de 2020 del libro IX Accionistas  
\*) Acta No. 4 del 25 de julio de 2018 de la Asamblea De 141408 del 03 de febrero de 2020 del libro IX Accionistas  
\*) Acta No. 5 del 04 de agosto de 2017 de la Asamblea De 141408 del 03 de febrero de 2020 del libro IX Accionistas

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6.963.708.744,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado